

Recurso de Revisión: 03574/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a primero de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 03574/INFOEM/IP/RR/2016, 03575/INFOEM/IP/RR/2016 y 03576/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00200/TEXCOCO/IP/2016, 00201/TEXCOCO/IP/2016 y 00202/TEXCOCO/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Texcoco, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00200/TEXCOCO/IP/2016:

"Solicito en formato de datos abiertos el proyecto ejecutivo de la descarga ubicada en el río San Bernardino a la altura de entre colonia Sector Popular y pueblo San Mateo Huexotla, Texcoco justo al comienzo del puente de avenida Los Ángeles entre ambas comunidades." (sic)

Recurso de Revisión:

03574/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Solicitud 00201/TEXCOCO/IP/2016:

"Solicito en formato de datos abiertos la Manifestación de Impacto Ambiental de la descarga ubicada en el río San Bernardino a la altura de entre colonia Sector Popular y pueblo San Mateo Huexotla, Texcoco justo al comienzo del puente de avenida Los Ángeles entre ambas comunidades." (sic)

Solicitud 00202/TEXCOCO/IP/2016:

"Solicito en formato de datos abiertos los permisos correspondientes a la descarga ubicada en el río San Bernardino a la altura de entre colonia Sector Popular y pueblo San Mateo Huexotla, Texcoco justo al comienzo del puente de avenida Los Ángeles entre ambas comunidades." (sic)

Modalidad de entrega: El solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. Respuestas. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través del SAIMEX, las cuales versan como sigue:

"TEXCOCO, México a 23 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00200/TEXCOCO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y en relación a su solicitud de información le comento que una vez analizada y turnada al área correspondiente nos remite el proyecto el cual adjunto al presente, para dar cumplimiento a lo solicitado. Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN OSCAR PRADO SÁNCHEZ." (sic)

Recurso de Revisión: 03574/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta el archivo "proyecto 200.pdf", mismo del que se omite su inserción toda vez que es de conocimiento de ambas partes, además de que será analizado en el considerando correspondiente.

"TEXCOCO, México a 23 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00201/TEXCOCO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

por medio de la presente y en relación a su solicitud de información sobre el impacto ambiental le comento que una vez analizada y turnada al área correspondiente, remitió la siguiente información: Una vez hecha la búsqueda exhaustiva y minuciosa en la dirección e obras publicas nos informan que no existe dicha documentación, puesto que las descargas se venía realizando de mucho tiempo a tras, y toda vez que no es un proyecto de esta administración, y no existe un formato, documento o antecedente de dicha información. Y toda vez que se ha solicitado y el área de transparencia se encarga de proporcionar la información pública, siempre y cuando obre en los archivos de la administración y no estamos obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Lo anterior con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN OSCAR PRADO SÁNCHEZ." (sic)

"TEXCOCO, México a 23 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00202/TEXCOCO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación con su solicitud de información, le comento que una vez turnada al área correspondiente nos remite la siguiente información: Una vez hecha la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la dirección de obras públicas sobre a algún tipo de permiso correspondiente a la descarga en el río San Bernardino, le comento que no se encontró información alguna, puesto que esta práctica se ha dado desde tiempos anteriores a dicha administración, y por no ser un asunto de este periodo tampoco se ha generado información al respecto. Así mismo en base a lo que se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que OBRE EN SUS ARCHIVOS y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN OSCAR PRADO SÁNCHEZ." (sic)

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de revisión 03574/INFOEM/IP/RR/2016:

a) Acto impugnado.

"La respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00200/TEXCOCO/IP/2016." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El sujeto obligado respondió enviando un plano de dos páginas en formato PDF ilegible, además de que la información es incompleta, pues de acuerdo con las Normas Técnicas de la CONAGUA, los proyectos ejecutivos deben contener información sobre la proyección de población del proyecto, por ejemplo." (sic)

Recurso de Revisión: 03574/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Recurso de revisión 03575/INFOEM/IP/RR/2016:

a) Acto impugnado.

"La respuesta a la solicitud de información con folio 00201/TEXCOCO/IP/2016." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El sujeto obligado está violando el artículo 19 de la Ley de Transparencia local puesto que indicó que no existe la información pero no anexó el acuerdo del Comité de Transparencia donde se declara inexistente la información y la justificación de la inexistencia. Además que nos dicen que la información solicitada es de un proyecto de una administración anterior, lo cual no justifica que no cuenten con la información." (sic)

Recurso de revisión 03576/INFOEM/IP/RR/2016:

a) Acto impugnado.

"La respuesta a la solicitud de información con folio 00202/TEXCOCO/IP/2016." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El sujeto obligado está violando el artículo 19 de la Ley de Transparencia local puesto que indicó que no existe la información pero no anexó el acuerdo del Comité de Transparencia donde se declara inexistente la información y la justificación de la inexistencia. Además que nos dicen que la información solicitada es de un proyecto de una administración anterior, y argumentan que "por no ser un asunto de este periodo tampoco se ha generado información al respecto", sin embargo dentro de sus atribuciones se encuentran otorgar los permisos correspondientes para ese tipo de obras." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03574/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, el recurso de revisión número 03575/INFOEM/IP/RR/2016 a la

Recurso de Revisión: 03574/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Comisionada Zulema Martínez Sánchez, y el recurso de revisión número 03576/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado Javier Martínez Cruz para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

5. Admisión de los recursos de revisión: En fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara sus informes justificados.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran los expedientes en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en presentar manifestaciones, pruebas o alegatos en el plazo concedido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo,

décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió sus respuestas a las solicitudes planteadas por la parte solicitante en fecha veintitrés de noviembre de año dos mil dieciséis y el recurrente presentó recursos de revisión el seis de diciembre del mismo año, esto es, al noveno día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, ello sin contar los días veintiséis y veintisiete de noviembre y tres y cuatro de diciembre por haber sido sábados y domingos; evidenciándose que la interposición de los recursos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones III y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información;

(...)

V. La entrega de información incompleta....”

Lo anterior se estima así puesto que el recurrente se duele de que el Sujeto Obligado le haya entregado solo una parte de la información que afirma deben tener los proyectos ejecutivos; sí como que por otro lado le afirma que no cuenta con la información solicitada, pero no se anexó el acuerdo de inexistencia para justificación de la misma.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por parte del Sujeto Obligado son correctas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información**

pública de la parte recurrente o en su caso procede ordenar la entrega de alguna información.

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven se advierte que el solicitante requirió al Ayuntamiento de Texcoco le proporcionara en datos abiertos el proyecto ejecutivo, la manifestación de impacto ambiental y los permisos, respecto de la descarga ubicada en el río San Bernardino entre la Colonia Sector Popular y pueblo San Mateo Huexotla, Texcoco, justo al comienzo del puente de avenida Los Ángeles entre ambas comunidades.

Por su parte, el Sujeto Obligado, dijo entregar en archivo adjunto el proyecto ejecutivo solicitado remitido por el área correspondiente, entregando un archivo que contienen un plano o diagrama de la descarga referida y respecto de la manifestación de impacto ambiental y los permisos requeridos, indicó que una vez hecha la búsqueda exhaustiva y minuciosa en la dirección de obras públicas informan que no existe dicha documentación puesto que las descargas se vienen realizando de mucho tiempo atrás, por lo que no es un proyecto de la administración actual, en consecuencia no existe, ni se ha generado documento, antecedente o información al respecto.

Así, inconforme con las respuestas el solicitante, al interponer sus recursos de revisión se duele señalando que lo entregado por el Sujeto Obligado como proyecto ejecutivo se encuentra incompleto ya que de acuerdo a las Normas Técnicas de CONAGUA los proyectos ejecutivos deben contener más información, por ejemplo la proyección de población; y por otro lado refirió que si bien se indicó que no existe

la información relativa a la manifestación de impacto ambiental y a los permisos de la descarga lo cierto es que no se anexó el acuerdo del Comité de Transparencia, donde se declare inexistente esa información, sin que se justifique con el hecho de que el Sujeto Obligado haya indicado que la información se trata de una administración pasada.

En tal contexto, una vez analizadas las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión que ahora se resuelven, es que se concluye en que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente devienen parcialmente fundados y suficientes para modificar las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

Primeramente debe hacerse alusión a lo que de acuerdo a la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios se debe entender por *descarga*, lo cual se encuentra contemplado en su artículo 6, fracción XXXII, a saber:

“Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXXII. Descarga: La acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia, de forma continua o intermitente, al drenaje o alcantarillado, incluyendo los cauces, depósitos y vasos...”

En tal entendido, respecto de lo requerido en la primera de las solicitudes referente al proyecto ejecutivo de la descarga ubicadas en el río San Bernardino entre la Colonia Sector Popular y pueblo San Mateo Huexotla, Texcoco, justo al comienzo del puente de avenida Los Ángeles entre ambas comunidades, debe señalarse en primer término que los planos entregados por parte del Sujeto Obligado como

respuesta si bien no se estiman que se consideran ilegible como lo afirmó el recurrente en su recurso de revisión, lo cierto es que se estima que pueden ser entregados en una ampliación de los mismos que permita que se visualicen con mayor claridad todos y cada uno de los datos que en los mismos se contienen.

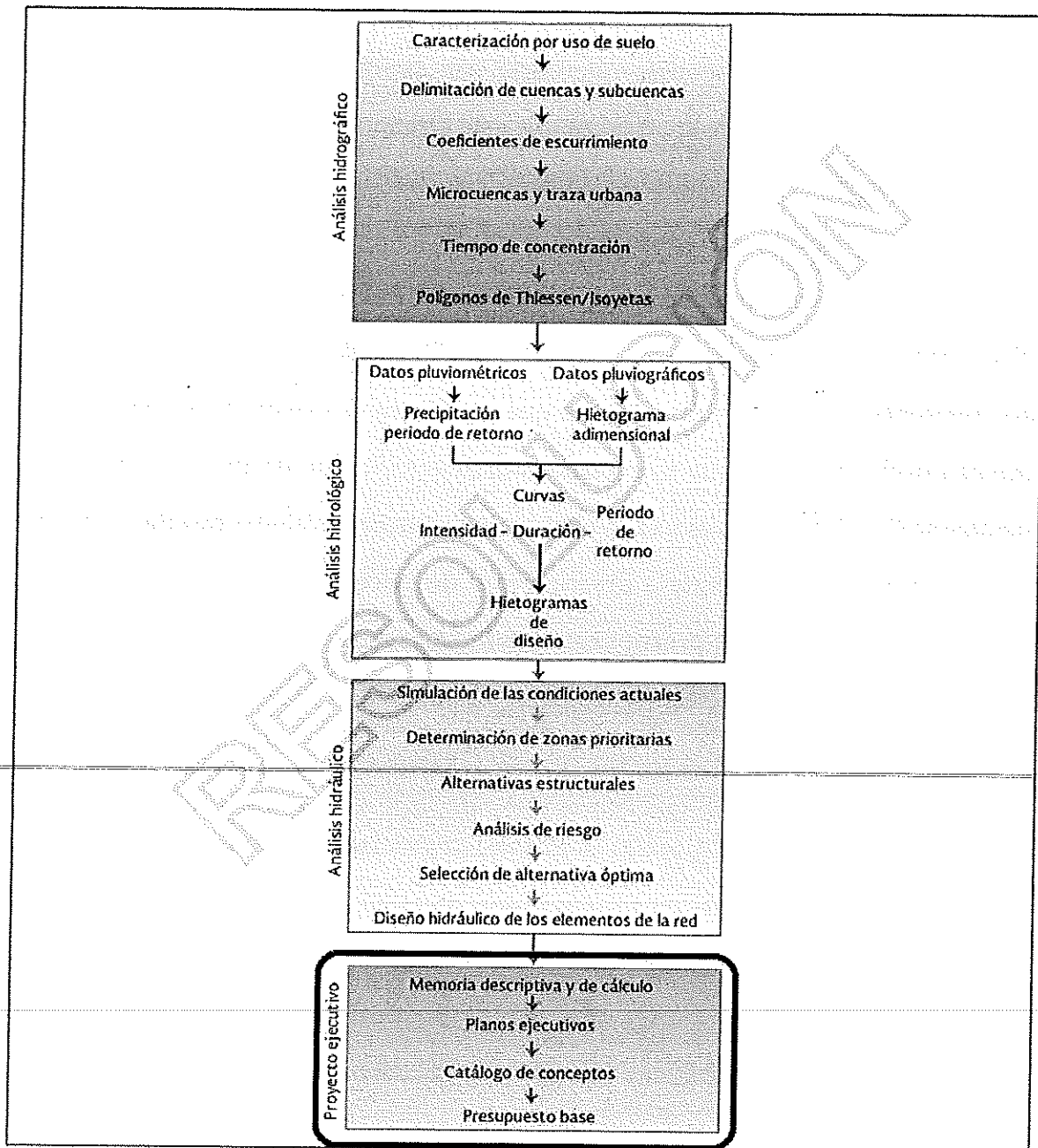
Al respecto debe decirse que ante lo entregado por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante no puede pronunciarse sobre la correspondencia de la información solicitada con la entregada, puesto que ello sería dudar de la veracidad que fue proporcionada por aquel, para lo cual no se encuentra facultado este Instituto, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia por el que se le otorgue dicha atribución.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

No obstante lo anterior, se estima fundado el motivo de inconformidad en relación a que la información entregada como proyecto ejecutivo se encuentra incompleta, ya que si bien no se pudo conocer con exactitud las *Normas Técnicas de la CONAGUA*, que refirió el recurrente indican la información que debe contener el proyecto ejecutivo de la descarga, puesto no refirió con precisión el nombre correcto y completo de dichas normas, lo cierto es que este Órgano Garante de la consulta que se sirvió hacer de la normatividad emitida por la Comisión Nacional del Agua, advirtió que la misma ha emitido un *Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento*, que en su Libro 4 relativo a los *Datos básicos para proyectos de agua potable y alcantarillado*, en su apartado 4.2 que habla del *Diseño de sistemas de drenaje pluvial*, hace referencia de las distintas etapas que involucra el diseño de un sistema de drenaje pluvial entre los que se encuentra la integración de un proyecto ejecutivo, que dice se desarrolla al final y es la base para construir el sistema diseñado, mismo que se compone de la memoria descriptiva y de cálculo, los planos ejecutivos, el catálogo de conceptos y el presupuesto base, como se esquematiza en el siguiente diagrama:

Ilustración 4.1 Esquema general del diseño de sistemas de drenaje pluvial



De tal manera que de los cuatro aspectos que forman parte del proyecto ejecutivo, se presume que el Sujeto Obligado únicamente entregó el correspondiente a los planos ejecutivos, sin embargo por la razón que ya ha sido expuesta (que es posible que se entreguen en un tamaño mayor que permita ver los datos pequeños con mayor claridad), resulta procedente ordenar la entrega de los documentos en los que conste cada uno de los elementos que forman parte del proyecto ejecutivo, como se observa en la imagen anterior.

Ahora bien por lo que hace a la manifestación de impacto vial solicitada, en primer término conviene hacer referencia de lo que se debe entenderse por aquella, según lo que dispone el artículo 2.5, fracción XXXVIII del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que se lee como sigue:

"Artículo 2.5. Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:

(...)

XXXVIII. Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la realización de una obra o actividad, y la forma de evitarlo o reducirlo en caso de que sea negativo..."

Al respecto resulta de interés lo que señala el artículo 2.67, fracción XI, ante penúltimo y último párrafos, que se transcribe a continuación:

"Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán

someter su proyecto a la aprobación de la Comisión Estatal de Factibilidad, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

(...)

XI. Sistemas de tratamiento o eliminación de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado;

(...)

La Secretaría podrá eximir de la evaluación del impacto o riesgo ambiental a aquellos proyectos que, si bien se encuentren previstos en este artículo, no produzcan impactos ambientales significativos de carácter adverso o no causen desequilibrios a la biodiversidad y sus recursos asociados, debido a su ubicación, dimensiones o características, de acuerdo a la reglamentación de este Libro.

(...)

La manifestación deberá contener, por lo menos, una descripción y evaluación de los efectos que previsiblemente podrá tener el proyecto específico en el o los ecosistemas, considerando el conjunto de los elementos que los conforman, así como las medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En el caso de las actividades riesgosas, la manifestación de impacto ambiental deberá de acompañarse de un estudio de riesgo."

Del precepto normativo anterior transcrito se puede advertir que el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental es obligatorio así como la manifestación de impacto ambiental la cual será evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente del

Estado de México¹, por lo que está sujeta a la autorización previa de la misma, siendo especialmente obligados a obtener la manifestación de impacto ambiental quienes realicen sistemas de tratamiento o eliminación de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado.

En consecuencia, este Instituto estima que para la descarga a que se hace referencia en las solicitudes de información es posible que se haya tenido que requerir previamente a la Secretaría de Medio Ambiente la manifestación de impacto ambiental; sin embargo, es posible como el artículo lo indica, que la misma Secretaría haya eximido de dicha evaluación ambiental al caso de la descarga; empero resulta procedente ordenar la entrega de la manifestación de impacto ambiental previa búsqueda exhaustiva a la que se hará referencia en párrafos subsecuentes de ser el caso de que el Sujeto Obligado la localice en sus archivos en términos de lo que señala el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicta que los Sujetos Obligados solamente proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que indica que si no se encuentra en los mismos una vez acreditada la búsqueda, no les puede constreñir a entregarla, como se observa enseguida:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

¹ Código para la Biodiversidad del Estado de México, “Artículo 2.6. Son autoridades responsables para la aplicación del presente Libro: (...) II. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México...”

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Ahora bien, por lo que hace a los permisos relativos a la descarga, resulta alusivo hacer referencia que la Ley del Agua del Estado de México refiere que la Comisión del Agua del Estado de México, tiene entre sus atribuciones, otorgar los permisos de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción estatal en los casos, términos y condiciones que esa misma ley prevé²; asimismo establece que la Secretaria de Infraestructura es la autoridad competente para el otorgamiento de permisos que tengan por objeto descargas de aguas residuales de tipo industrial o de servicios a infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal, sea cual fuere el origen del abastecimiento del agua potable³.

En ese sentido al desconocer el tipo de descarga de que se trata la referida por el particular, se tiene que el permiso para la misma según se trate pudo corresponder otorgarlo a la Comisión del Agua del Estado de México o a la Secretaria de Infraestructura.

² "Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XXII. Otorgar los permisos de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción estatal en los casos, términos y condiciones previstos por esta Ley..."

³ "Artículo 143.- La Secretaría es la autoridad competente para el otorgamiento de permisos que tengan por objeto:

I. Descargas de aguas residuales de tipo industrial o de servicios a infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal, sea cual fuere el origen del abastecimiento del agua potable..."

Lo anterior derivado de la obligación que tienen las personas físicas o jurídicas colectivas, sujetos a la Ley del Agua de la Entidad, de descargar el agua residual al drenaje o cuerpos receptores conforme a las disposiciones aplicables⁴, necesitando permiso de autoridad competente para descargar aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal o municipal⁵.

Para mayor esclarecimiento de las autoridades involucradas en la emisión de los permisos, resulta alusivo lo referido por los artículos 256 y 257 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 256. Recibida la solicitud de cualquiera de los permisos, la Comisión deberá estudiarla en un plazo no mayor de sesenta días hábiles y conforme a las consideraciones planteadas por el solicitante, sus antecedentes, la documentación que haya acompañado, entre otras acciones que resulten pertinentes, evaluará la conveniencia del otorgamiento del permiso solicitado, para lo cual deberá según corresponda:

I. En el caso de los permisos a que se refiere el artículo 143 de la Ley emitir el dictamen técnico respectivo.

II. En el caso del permiso a que se refiere el artículo 150 quáter de la Ley elaborar el proyecto de dictamen de factibilidad, para los efectos de lo previsto por la fracción IX del artículo 20 de la Ley.

⁴ “Artículo 44.- El usuario tendrá las siguientes obligaciones: (...)

XI. Descargar el agua residual al drenaje o cuerpos receptores conforme a las disposiciones aplicables...”

⁵ LEY del Agua del Estado de México. “Artículo 80.- Las personas físicas o jurídicas colectivas requieren permiso de autoridad competente para descargar aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal o municipal, en los términos que señale la presente Ley y su Reglamento...”

REGLAMENTO de la Ley del Agua del Estado de México. “Artículo 248. Los usuarios que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores estatales deberán:

I. Contar con el permiso de descarga respectivo, expedido por la Secretaría, o presentar en su caso, el aviso a que se refiere el presente Reglamento...”

III. En el caso del permiso municipal para la distribución de agua a través de pipas a que se refiere el artículo 150quáter de la Ley elaborar el proyecto de dictamen de factibilidad correspondiente.

Dentro del plazo señalado por el presente artículo, la Comisión podrá requerir al solicitante para que cumpla con las formalidades ausentes en su solicitud, o bien, para aportar otra información adicional. En este supuesto, el término para emitir el dictamen técnico o el proyecto de dictamen de factibilidad para la distribución de agua a través de pipas, comenzará a contar a partir de la fecha en que el requerimiento haya sido satisfecho.

La Comisión podrá ordenar las visitas de verificación y otras acciones que considere necesarias para informar su criterio para los efectos de la emisión de los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior.

Para la renovación de los permisos, se seguirá el mismo procedimiento previsto para su otorgamiento."

"Artículo 257. Elaborado el dictamen correspondiente, la Comisión lo hará llegar a la Secretaría para que esta emita su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

En todo caso, los interesados deberán cubrir las contribuciones que para cada caso establezca el Código Financiero. El pago de estas contribuciones es independiente del sentido de la resolución que recaiga a las solicitudes respectivas."

De los artículos citados se desprende que cuando se ingrese una solicitud para cualquiera de los permisos la Comisión del Agua del Estado de México deberá estudiarla en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, debiendo emitir en el caso de descargas de aguas residuales de tipo industrial o de servicios a infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal, sea cual fuere el origen del abastecimiento del agua potable, un dictamen técnico; y una vez elaborado éste, lo hará llegar a la Secretaría de Infraestructura, para que emita su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

Ahora, si bien de ninguno de los elementos normativos hasta aquí analizados se desprende que los documentos que integran el proyecto ejecutivo para una descarga, la manifestación de impacto ambiental, o los permisos para las descargas sean otorgados por la autoridad municipal, sino por lo contrario como se vio en el caso de la manifestación de impacto ambiental la autoridad encargada de emitirla es la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México y los permisos de descargas son emitidos por la Comisión del Agua del Estado de México y la Secretaría de Infraestructura; lo cierto es que al encontrarse la descarga en el territorio municipal del Sujeto Obligado es probable que obre esa información en sus archivos.

Lo anterior se aprecia así en razón de que el municipio igualmente tiene atribuciones en materia de aguas, como se deriva de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 125, fracción I que dispone que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

Asimismo el Código para la Biodiversidad en el Estado de México le otorga implicación a los ayuntamientos en relación con las descargas en las redes de drenaje y alcantarillado, pues les señala expresamente la obligación de llevar y actualizar el registro de dichas descargas debiendo proporcionarlo semestralmente a la Secretaría del Medio Ambiente y las dependencias federales competentes para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas⁶.

⁶ "Artículo 2.155. La prevención y control de la contaminación del agua le corresponderá: (...)

Ello aunado a lo que el mismo Código establece en relación a que para evitar la contaminación del Agua el Gobierno del Estado a través de la Secretaría del Medio Ambiente y los ayuntamientos regulará la descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan en el sistema de alcantarillado de los centros de población o en los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable así como las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas⁷; así como que para la prevención, restauración y control de la contaminación del suelo las autoridades estatales y municipales deberán regular y vigilar, entre otras cosas las descargas de aguas residuales y su reúso⁸.

En tal tesitura resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos del Sujeto Obligado a fin de que se pueda localizar la información del proyecto ejecutivo, la manifestación de impacto ambiental y los permisos, todo en relación con la descarga ubicada en el río San Bernardino entre la Colonia Sector Popular y pueblo San Mateo Huexotla, Texcoco, justo al comienzo del puente de avenida Los Ángeles entre ambas comunidades ello en armonía con

II. A los Ayuntamientos les corresponderá:

a) Llevar y actualizar el registro de las descargas en las redes de drenaje y alcantarillado que administren debiendo proporcionarlo semestralmente a la Secretaría y a las dependencias federales competentes para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas...”

⁷ “Artículo 2.156. Para evitar la contaminación del agua el Gobierno del Estado a través de la Secretaría y los Ayuntamientos regulará:

I. Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan en los sistemas de alcantarillado de los centros de población o en los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;

II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas...”

⁸ “Artículo 2.168. Para la prevención, restauración y control de la contaminación del suelo las autoridades estatales y municipales deberán regular y vigilar: (...)

V. Las descargas de aguas residuales y su reúso...”

lo que señalan los artículos 4 y 12, ambos en su segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el Sujeto Obligado refirió en sus respuesta que la primera de las solicitudes que nos ocupan fue turnada al área correspondiente y las últimas dos concretamente refirió a la Dirección de Obras Públicas, lo cierto es que no se remitió la respuesta emitida por estas áreas a fin de que el recurrente observara que sus solicitudes de información fueron turnadas a la áreas competentes en la materia de las mismas; y además el Sujeto Obligado indica que la descarga se viene realizando de tiempo atrás siendo que no es proyecto de la actual administración, dando a entender que se trata de información generada en administraciones municipales anteriores; entonces resultaba procedente requerir la búsqueda en el Archivo municipal donde de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, se ubican todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado como se lee se su transcripción que se inserta a continuación:

"Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares."

Al respecto resulta de interés lo que señala el artículo 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, a saber:

"Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto.
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general."

Lo que implica, que en el caso de los municipios, la información que genera y administra cada unidad administrativa es traspasada al archivo municipal una vez que concluye cada administración, por lo que si bien la información relativa a la descarga mencionada por el recurrente no se generó en la actual administración ello no es motivo suficiente para asegurar que no existe documentación alguna al respecto en sus archivos y menos si las solicitudes de información no han sido turnadas a todas las áreas que debieron generar o administrar o tener en posesión la información respectiva, como es el caso del Archivo Municipal; lo anterior en términos de lo que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, a saber:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En ese contexto, se insiste que procede ordenar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, en todas las áreas en las que se pudiera localizar a efecto de que si se encuentra la información correspondiente se entregue al particular y en caso de no localizarla hacerlo de conocimiento del mismo acreditando la búsqueda de la información mediante los oficios por los que se haya turnado las solicitudes a las distintas áreas y las respuestas de éstas.

Con relación a una declaratoria formal de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, la misma únicamente será procedente si la descarga fue hecha por el Municipio a través de cualquiera de sus autoridades e independientemente de la administración municipal que la haya llevado a cabo, puesto que como fue analizado se desconoce el tipo de descarga de la que se refiere la solicitud de información ya que ni el recurrente ni el Sujeto Obligado ofrecieron mayores elementos a este Instituto al respecto, por tanto dependiendo el tipo de descarga depende la autoridad a la cual le corresponde otorgar el permiso, incluso como se vio, los permisos para una descarga pueden ser solicitados tanto por personas físicas o jurídico colectivas o es probable que el propio Sujeto Obligado haya sido el generador de la misma, sin embargo sobre nada ello este Instituto no tiene la certeza jurídica.

Ahora si la declaración de inexistencia por parte de los Sujetos Obligados, procede cuando se tiene la certeza de una existencia previa de la información, ya sea porque se generó, poseyó o administró derivado de las atribuciones que tiene conferidas el Sujeto Obligado; o en los casos en que en ejercicio de sus atribuciones el Sujeto

Obligado debió haberla generado, administrado o poseído, pero en cumplimiento a ellas no lo realizó⁹.

En consecuencia solo para el caso de que se trate de un proyecto del propio municipio, se entiende que este debió haber generado, administrado y poseído la información relativa a la solicitud de información, de tal manera que si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en su archivos de su dependencias que corresponda, no se localiza información alguna, el Sujeto Obligado deberá emitir declaratoria formal de inexistencia emitida por su Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

"Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente

⁹ Criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11. "INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia..."

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos

mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

En caso contrario; es decir, que no se trate de un proyecto del municipio, toda vez que no se localizó atribución conferida al Sujeto Obligado, por la que expresamente se concluya –que en dicho supuesto- debió generar, poseer o administrar los documentos concretos que son requeridos por el Sujeto Obligado, no se estará ante alguno de los supuestos para la elaboración de una declaratoria formal de inexistencia, por lo que si derivado de la búsqueda exhaustiva no se localiza la información que se le ordena, bastara con que acredite la búsqueda y haga de conocimiento del recurrente la inexistencia.

Finalmente, cabe señalar que el recurrente señaló que requería la información en formato de **datos abiertos**.

En este tenor, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Así pues, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado, esto

únicamente respecto a la información generada de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General en materia.

Ello, en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

En este mismo sentido, nuestro propio ordenamiento en la materia expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

“VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, este Organismo, en virtud de la resolución de múltiples recursos de revisión, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados; por lo que, no puede imponerse a los Sujetos Obligados la obligación de generar información en los formatos solicitados, pues es claro que las obligaciones de transparencia atienden al derecho de acceso a la información, no así, a las definiciones de gobierno abierto.

Por ello, de contar con la información solicitada en formatos abiertos, que de manera enunciativa más no limitativa podría ser en formato (.PDF), procede ordenar así la entrega de la misma, de lo contrario, únicamente se entregarán en los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos del Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, y de tenerlo, en datos abiertos de:

- a) El proyecto ejecutivo.
- b) La manifestación de impacto ambiental.
- c) Los permisos.

Todo en relación a la descarga ubicada en el río San Bernardino entre la Colonia Sector Popular y pueblo San Mateo Huexotla, Texcoco, justo al comienzo del puente de avenida Los Ángeles entre ambas comunidades.

De tratarse de un proyecto de obra realizado por el Municipio de Texcoco, en cualquiera de administraciones municipales y no localizar la información, se deberá emitir una resolución en la que se decrete la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente se deberá de hacer de conocimiento del recurrente.

De tratarse de un proyecto de obra elaborado por cualquier otra autoridad ajena al Municipio de Texcoco y no localizar la información ordenada en sus archivos, bastará con que se haga de conocimiento del recurrente dicha circunstancia.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 03574/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de primero de febrero de dos mil diecisiete,
emitida en los recursos de revisión 03574/INFOEM/IP/RR/2016,
03575/INFOEM/IP/RR/2016 y 03576/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO



PLENO